



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-274
4 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 7 de mayo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Guillermo Rocha Gutiérrez contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presenta mora en resolver la solicitud de sobre el pago de los gastos de remate dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00463.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de mayo de 2024 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que, funge como titular del despacho desde el 11 de enero de 2024, época de la cual ha venido ejerciendo la Judicatura con celoso apego a mis deberes y responsabilidades.
 - b. Expresó que el 8 de septiembre de 2017 se recibió demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el Banco Caja Social S.A., mediante apoderado judicial contra Rosa María Mosquera García, a la cual se le asignó el radicado 41001400300720170046300.
 - c. El 25 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del Banco Caja Social S.A, decretó medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y dispuso notificar a la parte demandada.
 - d. En proveído del 11 de diciembre de 2017, al haberse registrado el embargo del bien inmueble hipotecado, ordenó el secuestro del bien, disponiendo comisionar al Alcalde Municipal para que designara secuestre y se dispusiera el emplazamiento de la demandada, a solicitud de la parte actora por cuanto no había sido posible notificarla personalmente.
 - e. Por lo anterior, se libró el despacho comisorio 078 del 11 de diciembre de 2017 y el edicto emplazatorio del 18 de diciembre de 2017.
 - f. Manifestó que, al haber vencido en silencio los términos para la comparecencia de la demanda al proceso, en auto del 12 de abril de 2018 se designó curador ad-litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.
 - g. El 18 de mayo de 2022, se emitió auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P.

- h. En auto del 25 de enero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y el 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble.
- i. El auto del 22 de julio de 2019, se incorporó el despacho comisorio y el 26 de febrero de 2020 ingresó el proceso al Despacho para resolver solicitud de la medida cautelar y entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante.
- j. El 6 de julio de 2020, ordenó correr traslado a la parte demandada del dictamen pericial presentado y se tuvo como valor del avalúo la suma de \$42.218.750 de conformidad con el artículo 444 C.G.P.
- k. El 22 de octubre de 2020, se fijó diligencia de remate del bien hipotecado para el 21 de enero de 2021, la cual se declaró desierta por falta de postores. Posteriormente, en proveídos del 5 de abril de 2021, 26 de julio, 27 de agosto, 18 de julio de 2022 y 23 de enero de 2023, se fijó fecha para la diligencia de remate sin lograrse realizar por falta postores, aplazamiento de la parte demandante y cese de actividades.
- l. El 6 de julio de 2023 corrió traslado a la parte demandada por el término del avalúo del bien inmueble incrementado en un 50% de conformidad con el artículo 444 de CGP., y se tuvo como valor de dicho avalúo la suma de \$32.967.000.
- m. El 18 de octubre de 2023 se realizó la audiencia de remate en la cual se adjudicó al señor Luis Guillermo Rocha Gutiérrez el inmueble urbano objeto de remate en la suma de \$25.901.000.
- n. En auto del 16 de noviembre de 2023, se aprobó el remate del bien inmueble y se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario y el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble objeto de remate y la entrega del bien rematado al usuario.
- o. El 30 de enero de 2024 la secuestre allegó escrito informando la entrega del bien rematado al señor Rocha Gutiérrez, adjuntando la respectiva acta de entrega y el 20 de marzo de 2023 la parte ejecutante hace la misma solicitud, informando la cuenta bancaria de la entidad a quien debía hacerse el pago.
- p. Indicó que el mismo 30 de enero de 2024 el usuario informó los pagos realizados para que le fueran reintegrados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 C.G.P., adjuntando memorial de relación de gastos y copia de recibos de pago y de transacción.
- q. Señaló que el 13 de marzo y 24 de abril de 2024, allegó escrito peticionando la misma solicitud sin anexos y en memorial del 3 de mayo de 2024 anexó factura de energía, certificación de deuda de las cuotas de administración y extraordinarias del 18 de enero de 2024.
- r. En auto del 3 de mayo de 2024, previamente a considerar las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora y el rematante, en las cuales solicitan el pago del producto del remate y reconocimiento de algunos gastos del inmueble subastado, se dispuso requerir a la parte actora para que presentara la liquidación actualizada del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P., y una vez en firme la misma, por secretaría liquidar las costas procesales.
- s. En decisión del 14 de mayo de 2024, atendiendo lo solicitado por el rematante respecto a la solicitud de pago de los gastos relacionados con el impuesto predial, energía eléctrica y cuotas de administración, el juzgado ordenó la entrega y pago de la suma de \$5.634.780 en favor del rematante Luis Guillermo Rocha Gutiérrez, correspondientes a los gastos acreditados, fraccionando el título judicial para ser entregada una parte al rematante y la otra al acreedor Banco Caja Social S.A.

- t. Sostuvo que dicho auto se encuentra corriendo los términos y, una vez cobre ejecutoria se dará cumplimiento a lo ordenado en el citado auto.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver la solicitud de pago de los gastos de remate en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00463.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Acta de entrega de inmueble.
- Petición de devolución de gastos de remate de fecha 30 de enero de 2024.
- Reiteración de gastos de remate del 13 de marzo de 2024.
- Reiteración de gastos de remate del 24 de abril de 2024.
- Historial del Proceso de la plataforma de la Rama Judicial.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de pago de los gastos de remate dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00463.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, el 30 de enero de 2024 con reiteración del 13 de marzo y 24 de abril de 2024, el usuario elevó solicitud de pago de los dineros recaudados producto del remate aprobado en auto del 27 de noviembre de 2023.

Posteriormente, se evidencia que en auto del 3 de mayo de 2024 el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, previo a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora y el rematante, en las cuales solicitan el pago del producto del remate y reconocimiento de algunos gastos del inmueble subastado, requirió a la parte actora para que presentara la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 C.G.P., decisión que se fijó en estado del 6 de mayo.

No obstante, se observa que una vez cobró ejecutoria el proveído anterior y luego de allegarse en escrito del 10 de mayo la liquidación actualizada del crédito, ingresó el proceso al despacho siendo resuelta la petición el 14 de mayo de 2024, donde se dispuso ordenar la entrega y pago de la suma de \$5.634.780 en favor del usuario, correspondiente a los gastos acreditados producto del remate, debiendo fraccionar el título judicial por valor de \$12.651.000 para cancelarle al rematante y al acreedor Banco Caja Social S.A.

³ Sentencia T-099 de 2021.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había resuelto la solicitud de pago de los dineros recaudados producto del remate, con anterioridad ya existía un requerimiento a la parte actora para que presentara la liquidación actualizada del crédito y luego de aportarse la misma, la funcionaria procedió a ordenar la entrega y pago de los gastos de remate dentro de un término prudencial.

Además, que es importante poner de presente que, la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, funge como titular del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva desde el 11 de enero de 2024. Que, desde ese momento, advirtió una alta carga laboral debido al volumen de procesos, pues tenía a corte del 31 de diciembre de 2023, un inventario de 1158 procesos civiles, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Luis Guillermo Rocha Gutiérrez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS